
VS

**SECRETARIO DE ECONOMÍA SUSTENTABLE
Y TURISMO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 353/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.

- *secretario*: secretario de economía sustentable y turismo del Estado de Baja California (antes llamado secretario de protección al ambiente del Estado de Baja California).

- *Ley de Protección*: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

- *Ley del Procedimiento*: Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete)¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el once de noviembre de dos mil diecinueve.

II. Resolución impugnada. La resolución negativa ficta que surja ante la falta de respuesta a un recurso de revocación interpuesto por la *parte actora*, en contra de la multa que le fue impuesta en resolución *****, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintidós de noviembre del dos mil diecinueve.

IV. Contestación. El *secretario*, por conducto del director de asuntos jurídicos adscrito a la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 096 a 0100.

V. Ampliación de demanda. El escrito de ampliación a la demanda se presentó el cuatro de agosto de dos mil veinte.

VI. No contestación a la ampliación de demanda. En audiencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte (visible a foja 0209 a 0212), se resolvió que el *secretario* fue omiso en contestar la ampliación de demanda.

VII. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta derivada de la

omisión de resolver un recurso de revocación interpuesto en contra de multa impuesta en resolución administrativa; atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, resulta competente por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral **22** de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de pleno del *Tribunal* de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

D) En caso de que **sí** exista un plazo de la autoridad para resolver la instancia o solicitud, y transcurre el mismo, no se

configurará la negativa ficta si la ley de la materia no lo prevé así.

Lo expuesto en los incisos anteriores atiende a los supuestos precisos para la configuración de la resolución negativa ficta en el juicio contencioso administrativo; mismos que el Pleno de este *Tribunal Estatal* estableció en su tesis de jurisprudencia 1/2020; de subsecuente inserción:

JURISPRUDENCIA 1/2020

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LA INSTANCIA O SOLICITUD, SI LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVÉ ASÍ.

A partir de una interpretación literal o gramatical del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado ("En los casos de negativa ficta..."), es posible obtener dos conclusiones: a) Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales. La interpretación anterior parte del diseño legal del párrafo aludido, particularmente del enunciado inicial. Así se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: "En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución...", su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada. De manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición

para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.

Recurso de Revisión 304/2017 S.A. -Promovente: Vázquez Cruz Azucena.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 6 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez .

Recurso de Revisión 106/2017 S.A. -Promovente: Martina Alvarado De Alva.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 13 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 140/2017 S.A. -Promovente: Virgilio Cajas Méndez.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 25 de la ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos la instancia de la *parte actora* -recurso de revocación- (visible a fojas 050 a 083); misma que contiene fecha de recibido del tres de septiembre de dos mil diecinueve.

La *Ley de Protección* en su artículo **192**, contempla que, tratándose de resoluciones dictadas por autoridades ambientales estatales, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revocación previsto en la *Ley del Procedimiento*.

Así, la *Ley del Procedimiento* en su capítulo único del título quinto, contiene los preceptos legales que regulan el trámite a seguir del recurso de revocación.

Por tanto, el numeral **112**, primer párrafo, de la *Ley del Procedimiento*, estipula que **el recurso de revocación deberá resolverse** por la autoridad dentro de un término de **cuarenta y cinco días naturales** siguientes la fecha de su interposición o partir de aquel en que se hubiera desahogado la prevención, **y ante el silencio de la autoridad se entenderá negado** el acto reclamado que se impugna.

Para el caso de estudio, no se advierte de autos que el *secretario* haya efectuado una prevención del recurso de revocación a la *parte actora*. Por tal motivo, a partir de la fecha de presentación de ese medio de impugnación (instancia), tres de septiembre de dos mil diecinueve, sin haber obtenido respuesta expresa por parte del *secretario* dentro del término de **cuarenta y cinco días naturales**, la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que se presentó la demanda ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, once de noviembre de dos mil diecinueve, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia -recurso de revocación- de la *parte actora* y el transcurso del plazo de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su

presentación, sin haberse producido respuesta expresa por parte del *secretario*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

Derivado de un procedimiento administrativo número ***** , seguido en contra de la *parte actora*, el *secretario* emitió una resolución en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve; en la cual resolvió en siete puntos resolutivos lo siguiente:

- primero; que de un acta de inspección la *parte actora* incurrió en irregularidades ecológicas, porque se encontraba realizando la confección y ensamblaje de prendas de vestir sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, ni registro como generador de residuos de manejo especial.

- segundo; le concedió a la *parte actora* un plazo de veinte días hábiles para dar cumplimiento a medidas técnicas, consistentes en tramitar y obtener: la autorización de impacto ambiental para la actividad que realiza, y su registro como generador de residuos de manejo especial.

- tercero; le impuso a la *parte actora* una multa de 1.000 U.M.A. (Unidades de Medida de Actualización), en virtud de irregularidades en que incurrió y atendiendo a los razonamientos que fueron expuestos en los considerando decimotercero y decimocuarto.

- cuarto; comisionó a personal autorizado de la Secretaría a su cargo para que, una vez transcurrido el plazo otorgado para dar cumplimiento a medidas técnicas, se constituyan en el domicilio de la *parte actora* y procedan a realizar visita de inspección.

- quinto; se dejaron a salvo las facultades de inspección y vigilancia para instaurar un nuevo procedimiento administrativo y realizar visita de inspección para el cumplimiento de las medidas técnicas dictadas en el expediente, y apercibió a la *parte actora* de que, en caso de incurrir más de una vez en infracción a un mismo precepto legal en un periodo de dos años, contados a la fecha de levantamiento del acta en que se hizo constar la infracción, sería considerado como reincidente.

- sexto; hizo saber a la *parte actora* que puede interponer en contra de la resolución el recurso de revocación previsto en el artículo **192** de la *Ley de Protección*.

- séptimo; se hizo constar que la información del procedimiento administrativo se considera reservada hasta en tanto se concluya el procedimiento.

Al estar inconforme con dicha resolución administrativa, la *parte actora* presentó en fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, el recurso de revocación previsto en el artículo **98** de la *Ley del Procedimiento*, en relación con lo dispuesto en el numeral **192** de la *Ley de Protección*, **únicamente en contra de la multa y la falta de su notificación.**

El *secretario* fue omiso en resolver la instancia -recurso de revocación-, generándose la existencia de la resolución negativa ficta; tal como fue expuesto en el apartado anterior de esta sentencia.

Así pues, en contra de dicha resolución negativa ficta la *parte actora* hace valer diversos motivos de inconformidad, a fin de que sea declarada su nulidad por este *Tribunal Estatal*.

1.2 Es fundado y operante el primero de los motivos de inconformidad de la ampliación de la demanda.

La autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, tratándose de la impugnación de resolución negativa ficta, en su escrito de contestación debe expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma; según lo prevé el segundo enunciado del numeral **54** de la *Ley del Tribunal*.

Una vez hecho lo anterior, para la parte demandante surge el derecho de controvertir los fundamentos y motivos que apoyen la resolución negativa ficta impugnada, mediante escrito de ampliación de demanda; tal como lo establece el numeral **46**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

En el caso de estudio, la *parte actora* en su motivo de inconformidad primero de la ampliación a la demanda, sostiene que el *secretario* al contestar dejó de exponer los hechos y el derecho en que se fundó para emitir la negativa ficta, es decir, no manifestó nada al respecto.

Como se adelantó, los argumentos de referencia son fundados y operantes; pues efecto, el *secretario* -por conducto de la autoridad que compareció en su representación a contestar la demanda- no expresó los hechos y el derecho en que se apoye la resolución negativa ficta en términos del numeral **54**, segundo enunciado, de la *Ley del Tribunal*, esto es, no se pronunció sobre la instancia -recurso de revocación-, manifestando si los agravios de la *parte actora* resultaron ser o no fundados y operantes.

En consecuencia, la resolución de negativa ficta impugnada carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de

autoridad debe revestir y, por ello, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

1.3 Es fundada la pretensión de fondo derivada de la resolución negativa ficta impugnada, esto es, que se declare la nulidad de la resolución administrativa recurrida, solo en cuanto en a la multa impuesta.

Constituye un deber del suscrito magistrado el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga al *secretario*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición contenida en la propia instancia no resuelta.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **84**, primer párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por **analogía** al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función

de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Ahora bien, independientemente del resultado del estudio de los agravios que hizo valer la *parte actora* en su recurso de revocación, el suscrito magistrado advierte que prescribieron las facultades del *secretario* para imponer una sanción administrativa -multa- en la resolución recurrida.

En efecto, tratándose de los términos de la prescripción de

facultades de las autoridades de la administración pública estatal -como lo es el *secretario*-, para imponer sanciones administrativas, el artículo **127** de la *Ley del Procedimiento*, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 127.- La facultad de la autoridad **para imponer sanciones administrativas, y en su caso las sanciones impuestas, prescriben en tres años.** Los términos de la prescripción serán continuos y **contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada**, o desde que cesen sus efectos si *fuere (sic)* continúa y, en su caso, a partir de la fecha del acto de autoridad mediante el cual se impuso la sanción.

La tramitación de la declaración de prescripción de la sanción por parte de los interesados, no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de este; y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

La autoridad, en beneficio del infractor, podrá decretar de oficio la prescripción de la sanción.

Ahora bien, de dicha disposición legal se deduce que contempla diferentes supuestos en que comenzará a computarse el término de la prescripción; los cuales son los siguientes:

a) Desde el día que se cometió la falta o infracción administrativa si fuera consumada;

b) Desde el día en que cesaron los efectos de la falta o infracción administrativa, si fuese continua; y

c) En su caso, a partir de la fecha del acto de autoridad mediante el cual se impuso la sanción.

Para el caso de análisis, de la revisión del legajo certificado del expediente *****², del cual derivó la emisión de la

² Prueba exhiba en la contestación de la demanda; que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **322**, fracción V, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable para valoración de pruebas, según

resolución recurrida, obra el acuerdo de emplazamiento de fecha **diez de julio de dos mil quince**, suscrito por el director de auditoría ambiental de la entonces Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California; en el cual manifiesta que la hoy *parte actora*, con motivo de la visita de inspección llevada a cabo en su domicilio, se observaron hechos y omisiones asentadas dentro del acta de inspección, mismas que secundaron a que el mencionado director determinara que la *parte actora* incurría en infracciones a la Ley de Protección y la Ley de Prevención y Gestión Integral para el Estado de Baja California, puesto que **no contaba con autorización en materia de impacto ambiental ni con registro como generador de residuos de manejo especial**.

Como antes fue expuesto, en la resolución recurrida el *secretario* ordenó a la *parte actora* que **inicie los trámites correspondientes para obtener autorización de impacto ambiental y registro como generador de residuos de manejo especial**; y le impuso una sanción administrativa, consistente en multa por 1.000 U.M.A. (Unidades de Medida de Actualización), **por no contar con dicha autorización y registro**.

Con lo anterior, se tiene que desde el **diez de julio de dos mil quince, se tuvo conocimiento y se consumaron** las faltas administrativas que presumiblemente incurrió la *parte actora* (no contar con autorización en materia de impacto ambiental ni con registro como generador de residuos de manejo especial); lo cual determina que, a partir de esa fecha, comenzaba a computarse el término de prescripción de facultades del *secretario* para dictar resolución en la que

lo dispone el numeral **79** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valer probatorio pleno para tener por demostrada sus existencia y contenido.

imponga a la *parte actora* sanción administrativa por dichas faltas [hipótesis del prescripción que bajo inciso a) fue mencionado].

De tal manera, y atendiendo a lo dicho en el párrafo anterior, el término de prescripción del *secretario* para emitir la resolución sancionadora, esto es, los tres años continuos, culminó el día nueve de julio del dos mil dieciocho.

Por tal motivo, resulta claro para el suscrito magistrado que, a la fecha en que el *secretario* emitió la resolución recurrida -quince de agosto de dos mil diecinueve- en donde impuso a la *parte actora* una sanción económica -multa-, ya había transcurrido en exceso el término de los tres años continuos que establece en el transcrito artículo **127** de la *Ley del Procedimiento*, es decir, el derecho del *secretario* para sancionar se encontraba prescrito.

Así pues, lo conducente es que, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo **127** de la *Ley del Procedimiento* y en beneficio de la *parte actora*, se condene al *secretario* a que emita una resolución en la cual deje sin efectos legales de manera parcial la resolución que fue recurrida, solo por lo que hace a la prescripción de sus facultades legales sancionar a la *parte actora*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada al *secretario* con motivo del recurso de revocación que la *parte actora* presentó en fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el numeral **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *secretario* a que emita una resolución en la cual deje sin efectos legales

parcialmente la resolución del quince de agosto de dos mil diecinueve, únicamente en relación a la multa de 1.000 U.M.A. (Unidades de Medida de Actualización), por haber prescrito sus facultades legales sancionar a la *parte actora*.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal³.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

RAVR/jmcs/ggm

³Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: resolución, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: expediente administrativo, en fojas 7 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 353/2019 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 15 (QUINCE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.